

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Resolución

“Por la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-09-0083-2024**, donde obra la Resolución N° 200-03-20-02-0375 del 11 de marzo de 2025, mediante el cual se otorgó a **TECHO DE AGUA CORPORACIÓN AMBIENTAL**, identificada con Nit 901.492.870-1, **PERMISO DE ESTUDIO PARA LA RECOLECCIÓN DE ESPECÍMENES**, por el término de doce (12) meses en el marco del Programa Integral de educación, capacitación y acompañamiento para la promoción y creación de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (RNSC) en el occidente de Antioquia, cuya recolección se llevó a cabo en los municipios de Cañasgordas (vereda la Estrella) y Abriaquí (vereda Corcovado) en el departamento de Antioquia.

La respectiva actuación administrativa fue notificada al correo electrónico el día 13 de marzo de 2025, según constancia obrante en el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como conservar las áreas de especial importancia ecológica, lo cual fundamenta la intervención de las autoridades ambientales en la regulación del uso de los recursos naturales.

Que el artículo 80 de la Constitución Política dispone que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 31 de la citada Ley 99 de 1993, en sus numerales 2, 9 y 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y realizar el control y seguimiento ambiental de dichas actividades.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone que el derecho al uso de los recursos naturales renovables puede adquirirse mediante permiso, concesión o autorización otorgada por la autoridad competente, lo cual legitima la expedición de actos administrativos que regulen dichas actividades.

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.2.9.2.1 y siguientes, regula las actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica, estableciendo que toda persona que pretenda adelantar estudios que impliquen dicha actividad debe contar previamente con el permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, así como cumplir las condiciones y obligaciones impuestas en el acto administrativo respectivo.

Que en particular, dichas disposiciones establecen que el permiso ampara la recolección de especímenes durante su vigencia y en el marco de los estudios autorizados, imponiendo al titular la obligación de reportar la información derivada de la actividad, garantizar el adecuado manejo de los especímenes y suministrar información a los sistemas oficiales de biodiversidad.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3° los principios de la función administrativa, entre ellos los de eficacia, economía, celeridad y debido proceso, los cuales orientan la actuación de las autoridades administrativas en la adopción de decisiones y en la gestión de los procedimientos.

Que el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 establece el deber de las autoridades de impulsar oficiosamente las actuaciones administrativas, mientras que el artículo 35 ibídem señala la obligación de motivar los actos administrativos, indicando las razones de hecho y de derecho que los sustentan.

Que así mismo, la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio ambiental aplicable en caso de incumplimiento de las normas y obligaciones ambientales, facultando a la autoridad ambiental para iniciar las actuaciones correspondientes cuando se evidencie el incumplimiento de las condiciones establecidas en los permisos otorgados.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que mediante Resolución N° 200-03-20-02-0375 del 11 de marzo de 2025, CORPOURABA otorgó a TECHO DE AGUA CORPORACIÓN AMBIENTAL, identificada con Nit 901.492.870-1, permiso de estudio para la recolección de especímenes, por el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el cual fue notificado electrónicamente el día 13 de marzo de 2025.

Que en el artículo sexto del citado acto administrativo se establecieron obligaciones a cargo del titular del permiso, relacionadas con el reporte previo de actividades de campo, la presentación de informes de recolección, el depósito de especímenes en colecciones científicas autorizadas, el suministro de información al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia, así como la remisión de los soportes correspondientes a esta Autoridad Ambiental.

Revisado el expediente No. 200-16-51-09-0083-2024, no se evidencia que el titular del permiso haya informado la ejecución de actividades de campo, ni haya presentado los informes, constancias o soportes relacionados con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo que otorgó el permiso.

Resolución

"Por la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

3

Que el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los permisos de recolección de especímenes constituye un elemento esencial para garantizar el adecuado uso de la biodiversidad, así como para permitir a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de seguimiento y control.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, los titulares de permisos ambientales están obligados a dar estricto cumplimiento a las condiciones establecidas en los actos administrativos que los otorgan.

En aplicación de los principios de prevención, control, eficacia y responsabilidad ambiental, así como lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, resulta procedente requerir al titular del permiso para que informe y acredite el cumplimiento de las obligaciones impuestas, antes de adoptar decisiones administrativas adicionales.

En mérito de lo expuesto la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a **TECHO DE AGUA CORPORACIÓN AMBIENTAL**, identificada con Nit 901.492.870-1, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, informe a esta Autoridad Ambiental si ejecutó actividades en el marco del permiso de estudio para la recolección de especímenes otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-02-0375 del 11 de marzo de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. En caso de haber ejecutado actividades, el titular del permiso deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar informe de las actividades de recolección realizadas, conforme a lo exigido en el Artículo Sexto de la Resolución N° 200-03-20-02-0375 del 11 de marzo de 2025.
2. Presentar relación del material recolectado del medio silvestre, de acuerdo con el formato establecido.
3. Presentar constancias de depósito de los especímenes en colección registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt".
4. Presentar soporte de suministro de información al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia (SiB).
5. Presentar copia digital de las publicaciones derivadas del proyecto, si las hubiere.

ARTÍCULO TERCERO. En caso de no haber ejecutado actividades en el marco del permiso otorgado, deberá informarlo expresamente a esta Autoridad Ambiental, indicando las razones que justifican dicha situación.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir al titular del presente instrumento de manejo y control ambiental que la inobservancia a los requerimientos establecidos en la presente resolución y a lo establecido en los diferentes actos administrativos y/u oficios que han sido expedidos en el marco del expediente N° 160-16-51-09-0083-2024 dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. En el evento de incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en la presente providencia, se impondrán las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

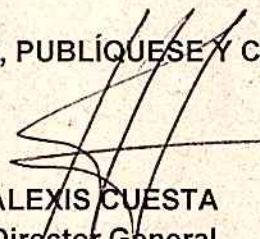
ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

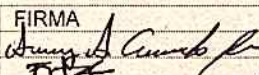
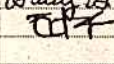
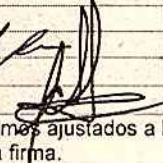
ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar el presente acto administrativo al representante legal de **TECHO DE AGUA CORPORACIÓN AMBIENTAL**, identificada con NIT 901.492.870-1, acorde a lo estipulado en el Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO NOVENO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury Coronado		22-04-2026
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente 160-16-51-09-0083-2024